

## Juzgado de Familia N° 1 - Pergamino

21 de febrero del 2024

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Poder Judicial

Pergamino,

AUTOS Y VISTOS: Los de la presente causa donde con fecha 16/2/2024 se ha solicitado el aumento provisorio de la cuota de alimentos provisorios decretada en fecha 12/4/2023 en estos autos y;

CONSIDERANDO:

Lo informado por la Sra. Consejera de Familia en su dictamen de fecha 16/2/2024, lo manifestado por la Sra. Asesora de Incapaces en su dictamen de fecha 19/2/2024, como así también las demás constancias que la causa exhibe y que la necesidad alimentaria impostergable no admite otra tutela que la efectivización inmediata, entiendo que aún inaudita parte, corresponde hacer lugar a la petición de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 del Código Civil y Comercial (Doct. Arts. 3,27.4,y ccs. CDN; Cfr. Guahnon, Silvia, "Medidas Cautelares en el Derecho de Familia", pág. 101/103, La Rocca 2007), no siendo necesario producir en esta instancia prueba alguna en relación al aumento pretendido toda vez que la cuota alimentaria que viene percibiendo la actora en razón de lo resuelto en fecha 12/4/2023 representa el 5% apenas de lo señalado por el INDEC como necesario para la manutención y cuidado de un hijo ("Canasta de Crianza), sobre ello volveré más adelante (disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/economia/igualdadygenero/indice-crianza.->)-

La Canasta de Crianza impulsada por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía de la Nación y medida por el INDEC, publicada de manera mensual desde julio de 2023, es una herramienta que permite construir un valor de referencia respecto al costo de bienes y servicios esenciales y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad.- Aspectos que se corresponden con los arts. 659 y 660 respectivamente del CCyCN por lo que resultan de gran utilidad práctica.-

La Canasta de crianza se basa en datos estadísticos oficiales y en un enfoque multidimensional e interseccional.- Es un piso y no un techo.- (cfr. HERRERA, MARISA - CARTABIA GROBA, SABRINA, "Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión", LA LEY, Tomo 2023 E, fecha 4/9/2023).-

Constituye, así, un buen punto de partida para traer algo de objetividad a estas determinaciones tan indóciles e inciertas procurando dictar en materia alimentaria resoluciones efectivas y materialmente ajustadas a la realidad (art. 706 C.C.C.).-

En el caso de autos y conforme lo ordenado en fecha 12/4/2023 la actora viene percibiendo en concepto de cuota de alimentos provisoria por sus dos hijos menores de edad F.A. (7 años) y F.C.U. (9 años) el 25% de los haberes formales del demandado.- Tal suma el mes pasado (enero 2024) resultó ser de Pesos Veintiocho mil (\$ 28.000).- conforme lo que surge de la consulta web en <https://saldos.scba.gov.ar/> correspondiente al registro de movimientos de la cuenta judicial abierta en autos N° 6584-027-530970/0.-

Por su parte la Canasta de Crianza publicada el 16/2/2024 por el INDEC indica que para la manutención material y cuidado de UN SOLO HIJO de la franja etaria de los menores causantes (7 y 8 años) se requiere la suma mensual de Pesos Doscientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y tres (\$ 266.263.-).

A mérito de ello, percibiendo la actora la suma de Pesos Veintiocho mil (\$ 28.000) en concepto de alimentos provisorios para ambos menores cuando por un solo hijo de la misma edad se estima oficialmente un requerimiento de Pesos Doscientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y tres (\$ 266.263.-) mensuales, la insuficiencia de lo otrora ordenado resulta alarmante y merece urgentemente una adecuación dirigida a satisfacer en la medida de lo posible las necesidades mínimas e indispensables de estos dos niños.-

Máxime si se considera que ambos niños no sólo no mantienen contacto alguno con el demandado desligándose éste de toda tarea de cuidado, según surge del informe de la Sra. Consejera de Familia (ver CONCLUSION ETAPA POR AGOTAM - SE RESUELVE (227902047001031770), sino que tampoco reciben otra ayuda económica por fuera de la cuota provisoria ni de parte de éste ni

de parte del Estado como podría ser la llamada "tarjeta alimentar", por encontrarse el progenitor trabajando con empleo registrado.-

En este marco referencial, se valora además el transcurso del tiempo acontecido desde que se fijara la cuota provisoria de alimentos en abril de 2023 y el aumento estrepitoso del costo de vida desde allí a esta parte que tal como es de público conocimiento no fué acompañado por una suba de salarios en igual escala por lo que las cuotas alimentarias determinadas en un porcentaje de las remuneraciones también han perdido su poder adquisitivo notablemente.-

Por otra parte se tiene presente la mayor edad de los menores con las mayores erogaciones que ello importa.-

Por último ejerciendo la actora la totalidad de las tareas de cuidado de ambos niños con los cuales el progenitor no mantiene contacto, ello resulta determinante a los fines de la graduación del aporte económico del otro progenitor pudiéndosele exigir un mayor esfuerzo económico que el tenido en cuenta a la hora de resolver la cuota provisoria cuyo aumento hoy se pretende.-

"Cabe recordar que al momento de la cuantificación dineraria de la cuota y determinación del deudor de la misma debe tenerse presente que quien detenta la guarda debe hacerse cargo de la atención y cuidado de sus hijos en sus múltiples requerimientos cotidianos lo que le demanda una inversión de tiempo considerable, en razón de lo cual su contribución en especie tiene significación económica y debe ser tenida en cuenta como importante aporte individual tal como lo establece el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin que ello importe liberar a dicho progenitor de la obligación alimentaria" (Poder Judicial de San Juan, Primer Juzgado de Familia, 25 de julio de 2023, Marianela Lopez, Juez..)

"Recordamos que el artículo 650 del Código Civil sugiere para el ejercicio del cuidado personal compartido (regla general) un reparto equitativo de las tareas de cuidado.- Debemos reforzar ésta idea ya que las inequidades en dichas tareas de cuidado suelen estar basadas en estereotipos de género en donde se asigna a la madre -por su calidad de mujer hacerse cargo en lo cotidiano de todo lo relacionado con los niños, con la carga física, mental y

económica que ello implica.- "Juzgado Familia, Niños, Adolescentes y Penal de Menores - La Paz, Entre Ríos Autos: "C.G.E. c/ M.A.R.G. s/ Alimentos", Expte. 9280, Septiembre 2023.).-

Ello así, efectuada la ponderación provisoria de las circunstancias antes citadas, teniendo en cuenta el limitado caudal probatorio adunado en esta etapa inicial del trámite, y utilizando como referencia el citado valor de la "Canasta de crianza" del INDEC, y lo dictaminado por la Sra. Asesora interviniente que adhiere y acompaña lo peticionado por la actora e informado por la Sra. Consejera de Familia, a criterio de este Juzgado procede ordenar el aumento de la cuota de alimentos provisoria ordenada en fecha 12/4/2023 con los alcances detallados en el resolutorio (arts. 541, 542, 666 y concs. CC. y C.).

Entiendo además que utilizar la "Canasta de Crianza" al igual que podrían ser otros parámetros de uso frecuente, como el "salario mínimo, vital y móvil", importa neutralizar o tender a la neutralización de los efectos nocivos del persistente contexto inflacionario de nuestro país, pudiendo a solicitud de parte proveerse lo conducente a su actualización (véase, en este sentido, Bossert, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, Buenos Aires, Astrea, 2012, p. 323, cuando refiere a los mecanismos de actualización de la cuota alimentaria, y Belluscio, Claudio, "La actualización de la cuota alimentaria", DFyP 2018, agosto, 03/08/2018, 17, AR/DOC/1415/2018, puntualmente, jurisprudencia citada en la página 6).-

Por otra parte en relación al caudal económico del alimentante y aún cuando no se contara en esta instancia con precisiones sobre otros ingresos informales del demandado vale considerar lo informado por la Sra. Consejera de Familia en relación al reconocimiento que realizó el Sr. F. sobre contar con tiempo libre para realizar otras tareas remunerativas.-

Y al respecto resulta fundamental tener en cuenta que los padres a fin de proveer a la asistencia de los hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado -como es el caso de autos- sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal

productivo o los ingresos que percibe (conf. Bossert, Gustavo A., "Régimen Jurídico de los Alimentos", página 206 y jurisprudencia citada en las notas 41 a 43).-

Por último resulta oportuno en el contexto actual que atraviesa nuestro país, dejar en claro que desde el fuero de familia, y como sujeto vulnerable que resultan las infancias merecedoras de una protección especial, ante un conflicto de intereses sin dudas debe primar el interés superior de los niños causantes por sobre toda otra consideración.- Y si bien sobre el concepto de "interés superior" se ha dicho que resulta un concepto jurídico indeterminado, abierto al extremo, no resulta esencial la determinación de un concepto de interés superior que sea eterno, inmutable y aplicable a todos los casos.- Debe dejarse de lado la pretensión de identificar un concepto absoluto y adoptar una pretensión menor, más asequible, menos cuestionable: la de determinar en este caso particular y concreto por qué meridiano pasa el mentado interés superior de estos niños (cfr. doctrina del fallo: "V., R.O. c/R., A.C. s/Tenencia"; Cámara de Apelaciones de Trelew Sala A, 15/12/2009).-

Entiendo pues, en dicha tarea que la respuesta en el sub examine no es demasiado compleja, dadas las particularidades del caso y la materia de que se trata.- El interés superior de F.A. y F.C.U. radica fundamentalmente en garantizar su derecho a la vida, a la educación y a la protección integral de su salud psicofísica, asegurando la satisfacción de necesidades tan básicas y elementales como su alimento y requerimientos nutricionales mínimos y su desarrollo los cuales claramente no pueden verse garantizados con un irrisorio aporte alimentario de Pesos Veintiocho mil (\$ 28.000.-) mensuales como vienen recibiendo (arts. 3, 6 y ccs. Convención de los Derechos del Niño).-

Ello no puede sino marcar la prioridad a la hora de resolver el pedido de aumento de la cuota provisoria otrora señalada no pudiéndosele exigir a la parte más vulnerable de la relación un esfuerzo que necesariamente debe pesar sobre el obligado a pagar alimentos.- Por ello, en consonancia con lo que la propia ley admite en materia de límites de embargabilidad de las remuneraciones, cuando exceptúa a las deudas alimentarias (art. 147 de la ley de contrato de trabajo 20.744) se resuelve favorablemente el pedido de aumento formulado por la accionante por lo que;

ORDENO:

1) Acceder a lo peticionado por la parte actora y en consecuencia aumentar en forma provisoria la cuota de alimentos provisoria ordenada en fecha 12/4/2023 y en consecuencia fijar como cuota provisoria de alimentos a favor de los niños F.A. y F.C.U y a cargo del Sr. F el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los haberes netos que perciba (deducidos únicamente descuentos de ley) como empleado de "FIDEICOMISO COLUMBIA" mediante retención directa y depósito en la cuenta judicial 6584-027-530970/0 abierta a nombre de estos autos y a la orden de este Juzgado en el Banco de la Pcia. de Buenos Suc. Centro de Pergamino.-

Se hará saber a la empleadora que la presente cuota reemplaza a la ordenada en fecha 12/4/2023, todo ello mientras dure la tramitación de éste proceso.-

A tales fines líbrese oficio a la empresa empleadora, con transcripción de los arts. 396 y 397 del C.P.C.C., haciéndole saber que deberá efectuar la retención dentro de los cinco (5) días de efectuar la próxima liquidación de sueldo que se realice en favor del demandado y que en dicha ocasión deberá llegar a estos actuados copia del depósito efectuado y del recibo de sueldo del Sr. F. bajo apercibimiento de aplicar multa conforme lo dispone el art. 397 del C.P.C.C., que se transcribirá.-

2) Asimismo deberán abonarse las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que correspondieren.- A tal fin líbrese oficio al ANSES.-

3) Difírase la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de dictarse sentencia.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE a la parte accionante , a la parte demandada y a la Sra. Asesora de Incapaces mediante vista electrónica.-

ESCRITOS VARIOS (230902047001033374) Agréguese, téngase presente y hágase saber.-

WALTER ARIEL GIULIANI

Juez de Familia